



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 04/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las diez horas del día diecisiete de enero de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 04/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**PRIMERO.** Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 03/2020, realizado por el Juez Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01337819, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 04/2020, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00027620, 00007620, 00002820 y 01337819 y en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fechas trece, seis y dos de enero de este año y veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, solicitado por el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial, los Jueces Tercero y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y la Directora de la Unidad de Transparencia.

Vistos los proyectos de resolución presentados por la Secretaria Técnica, el Presidente somete a discusión el asunto y con las facultades que se le confieren al Comité, en las fracciones I y II del artículo 54, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos por sus propios y legales fundamentos, por una parte, la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por el Titular del Juzgado Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, quedando en consecuencia, autorizadas las versiones públicas correspondientes y por otro lado, se autoriza la ampliación del plazo solicitada por el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial, los Titulares de los Juzgados Tercero y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, así como por la Directora de la Unidad de Transparencia, CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.** En cuanto al Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 03/2020, realizado por el Juez Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 01337819, de fecha veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, tenemos:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia se pide: la versión pública de las sentencias emitidas en la ciudad de Tijuana, entre el 17 de agosto y el 25 de diciembre de 2019, por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, con cualquiera de sus variantes (posesión simple, para comercio o venta).

1.2) Mediante oficios girados el 08 de enero del año en curso, se requirió respuesta a los Titulares de los Juzgados Penales de Tijuana. El Juez Primero Penal, quien por oficio 10-1, remite dos versiones públicas de las sentencias de interés del peticionario, en las cuales se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibidas las versiones públicas** citadas, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De las versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de solicitudes en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión



se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

**2.1) Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

**2.1.1) Las versiones públicas de mérito fueron elaboradas en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.**

**2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos; esto es, de los particulares a los que se hace referencia en las sentencias solicitadas, lo que resulta necesario para que puedan ser comunicados a terceros, como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.**

**2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas que nos ocupa, se suprimieron los datos personales de los particulares participantes de los procesos penales cuyas sentencias son de interés del peticionario, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de**

tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos en las sentencias dictadas en materia penal se refieren a los nombres de los acusados, de menores de edad, edades, de familiares, domicilios, estado civil y origen, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, información de carácter confidencial, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por información confidencial: *"La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley"*, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosas, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborables, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, (...) huellas dactilares, firma autógrafa (...)".*

2.1.4) De la prueba de daño. Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de solicitudes de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que *se entenderá por "Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"*.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información, **de los sujetos privados que intervienen en las sentencias de interés para los solicitantes, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan**, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

**3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas.** En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto estudiado, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los datos personales omitidos en las sentencias dictadas en materia penal, relativos a los nombres de los acusados, de menores de edad, edades de familiares, domicilios, estado civil y origen, de los cuales derivan las versiones públicas elaboradas por el Titular del Juzgado Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, por ende, quedan autorizadas dichas versiones públicas, por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

**SEGUNDO.** Por lo que hace al **procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 04/2020**, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00027620, 00007620, 00002820 y 01337819 en la Plataforma Nacional de Transparencia, con fechas trece, seis y dos de enero de este año y veinticinco de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, **solicitado por el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial, los Jueces Tercero y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y la Directora de la Unidad de Transparencia, encontramos que:**

**1) Antecedentes:**

**1) Mediante las solicitudes de referencia, se pide: Folio 00027620:** se informe cuántas personas fallecidas por impacto de bala han sido ingresadas al Servicio Médico Forense ente el 2006 y 2020, información desglosada año por año, detallando el municipio donde ocurrió cada homicidio, la edad y el sexo de la persona fallecida y el tipo de arma de

fuego que causó la muerte. **Folio 00007620**: número de sentencias por violación, abuso, acoso y hostigamiento sexual de menores de edad de 0 a 12 años, de 2006 a la fecha. Desglosada por año, tipo de sentencia, absolutoria, condenatoria o mixta, de haber ameritado una pena, en qué consistió; sexo y edad de la víctima, nombre de la conducta delictiva, así como el sexo y la edad del agresor y vínculo entre víctima y agresor y lugar de los hechos. **Folio 00002820**: número de sentencias por el delito de estupro, de 2006 a la fecha, por año, municipio, sexo y edad de la víctima y del agresor; cuántas fueron absolutorias y cuántas condenatorias y si existe algún grado de parentesco entre ambos. **Folio 01337819**: versión pública de las sentencias emitidas en la ciudad de Tijuana entre el 17 de agosto y el 25 de diciembre de 2019, por el delito contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, con cualquiera de sus variantes (posesión simple, para comercio o venta).

2) La Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información solicitada, requiriendo de ella al Servicio Médico Forense y a las autoridades jurisdiccionales competentes, mediante oficios girados el 7, 8 y 13 de enero del año en curso.

3) Ante el requerimiento hecho, las autoridades indicadas, por oficios números SMFJBC/025/2020, 005/2020, 018-4, 004/2020, 017-4, recibidos los días 14 y 15 de enero del año 2020, solicitaron la ampliación del plazo para otorgar respuesta, manifestando respectivamente: el **Jefe del Servicio Médico Forense**, con relación a la petición registrada con el **folio 00027620**: solicita una ampliación por diez días más a partir de la fecha en que se autorice, con fundamento en el Artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, manifestando: *"(...) que en este momento se encuentra parte del personal adscrito a las áreas administrativas de este servicio médico forense gozando del segundo turno del segundo periodo vacacional 2019, por lo que por ahora solo se cuenta con el personal estrictamente necesario para efectuar las labores operativas propia de nuestra actividad, siendo este un hecho notorio y conocido. Por otro lado y en mérito de la extensa cantidad de información que debe recabarse para dar respuesta a la solicitud citada en el párrafo inicial de la presente petición (...)"*; el **Juez Tercero Penal**, con relación a las peticiones de los **folios 01337819 y 00007620**, manifestó: *"(...) solicito la extensión de prórroga de tiempo por CINCO DIAS*

HÁBILES, adicionales al plazo otorgado, para estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento hecho a este Juzgador; lo anterior en virtud de la excesiva carga de trabajo de este recinto judicial, asimismo por ser muy extensa la información solicitada, por lo que les pido consideren esta situación a fin de extender la prórroga solicitada (...)”. La Jueza Cuarto Penal de Tijuana, con relación a las peticiones de los folios 01337819 y 00007620, manifestó: “(...) solicito una prórroga de diez días hábiles adicionales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en razón de que la información solicitada implica la consulta de los libros de gobierno y vaciado de la misma, siendo insuficiente los 5 días a que alude el artículo 39 del Reglamento para la transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Baja California. (...)”. Con relación a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 00002820, la Directora de la Unidad de Transparencia, solicita con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ampliación del término para otorgar respuesta, hasta por otros 10 días más, para ampliar la búsqueda de la información, requiriendo de ella a las autoridades jurisdiccionales competentes. Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 10, 12 y 13 de la Ley en cita, toda vez que, iniciado el trámite, se requirió de ella, entre otros, a la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, cuya titular, por oficio número OM-012/2020, de fecha 15 de enero del presente año, remite el oficio del Jefe del Departamento de Informática, identificado con el número de oficio DI-004/2020, que contiene la información que aparece en sus bases de datos y ésta se refiere al Partido Judicial de Mexicali, manifestando que en las bases de datos de las ciudades de Tijuana y Ensenada, no registran ningún tipo de sentencias en el sistema, por lo que anexó una lista de los asuntos iniciados por el delito de estupro en esas ciudades, lo que requiere la ampliación de la búsqueda de la información a los juzgados de los citados Partidos Judiciales.

4) **Vistas las razones vertidas** por los funcionarios citados, **este Comité las estima suficientes y justificadas** para conceder las ampliaciones de plazo solicitadas, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: **“Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a**

*cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles”, por lo que resulta pertinente que los órganos mencionados, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida y previo el análisis de su contenido determinen la posibilidad de entregarla por ser pública y estar disponible, en su caso mediante versiones públicas elaboradas conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tienen los peticionarios; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la información requerida, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dichos órganos y la obligación que tienen como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario, como se asienta en el artículo 14 mencionado.*

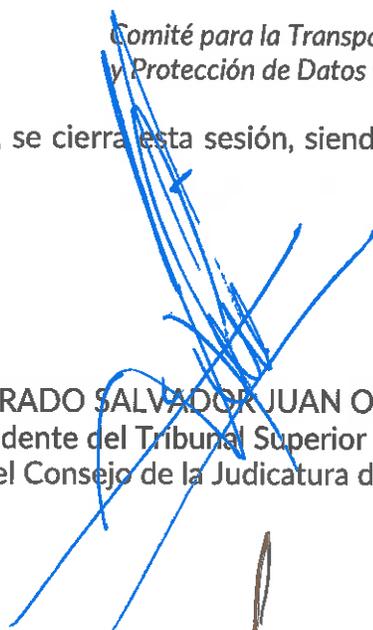
Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto en estudio, quienes por unanimidad de votos **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan las solicitudes de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”, por lo que es de aprobarse las ampliaciones de plazo solicitadas por el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial, por el Titular del Juzgado Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y por la Directora de la Unidad de Transparencia, hasta por diez días más, y por cinco días más para el Juez Tercero Penal del Partido Judicial de Tijuana, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se*

**realice una búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible para colmar el derecho de acceso de los peticionarios a los datos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia.** Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente.

**Notifíquese y entréguese copia de esta acta al peticionario de la solicitud de información registrada con el número de folio 01337819, anexándole la copia de la respuesta y las versiones públicas de su interés, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente deberá notificarse a los peticionarios de las solicitudes registradas con los números de folio 0002720, 00007620, 00002820 y 01337819, de la Plataforma Nacional de Transparencia, la autorización de la ampliación de plazo solicitadas por el Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado, por los titulares de los Juzgados Tercero y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana y por la Directora de la Unidad de Transparencia, entregárseles copia de esta acta, conforme a la Ley de la materia.**

Notifíquese vía correo electrónico al Titular del Juzgado Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana, con respecto al resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada por dicha autoridad y la autorización de las versiones públicas elaboradas, relativas a las sentencias de interés del peticionario. Asimismo, notifíquese por la misma vía, al Jefe del Servicio Médico Forense del Poder Judicial y a los Jueces Tercero y Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana, respecto de la autorización de las ampliaciones de plazo para dar respuesta, para su conocimiento y fines legales correspondientes. Queda notificada en este acto la Unidad de Transparencia, por conducto de su Titular, presente en esta sesión,

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las once horas del día diecisiete de enero de 2020.



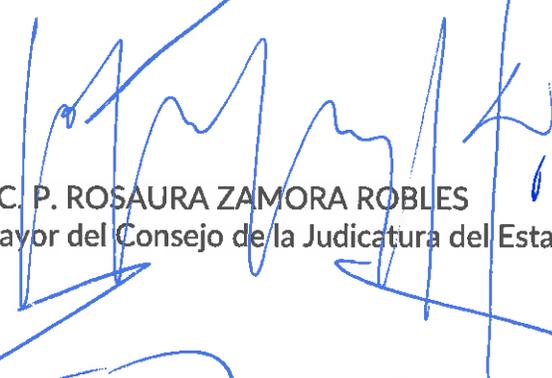
MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia



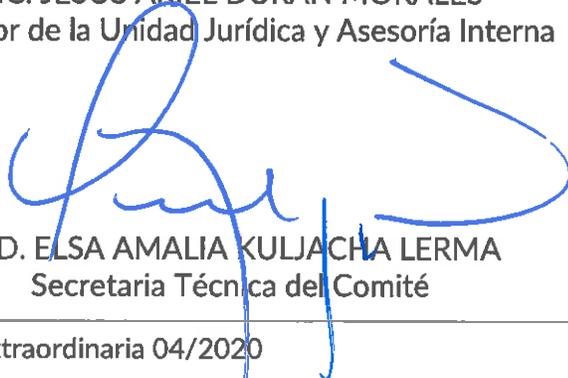
LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité